

**Excmo. Alcalde-Presidente**

Alcalá de Henares, 24 de abril de 2018

D. Víctor Chacón Testor, con domicilio a efectos de notificaciones en el Ayuntamiento de Alcalá de Henares en la Plaza de Cervantes, Nº12, CP 28801, actuando en representación de Grupo Político Municipal del Partido Popular en el Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Henares; por medio del presente comparece y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que con fecha **12 de abril de 2018, se ha publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público del Ayuntamiento de Alcalá de Henares**, anuncio de licitación correspondiente a Expediente de Contratación número 6004 y los pliegos de la licitación relativa a la contratación del servicio de obras de *Urbanización de reforma del viario de la calle Libreros y Plaza de Cervantes*, con un valor estimado del contrato *1.776.202,11 EUR* e importe total incluido impuesto de 2.149.204,55 EUR.

Que con fecha **6 de abril de 2018, la Junta de Gobierno Local, aprobó por unanimidad los pliegos de condiciones** que habrían de regir la contratación asumiendo la proposición del Concejale Delegado en el sentido de su tramitación por el procedimiento de urgencia y ello según **acuerdo, en el mismo sentido, de la Junta de Gobierno Local de fecha 28 de marzo de 2018.**

Que, en cuanto a la declaración de urgencia del expediente, de acuerdo con el artículo 119 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, consta exclusivamente a la memoria justificativa de inicio de expediente lo siguiente: *“(...) resulta preciso acelerar la adjudicación por razones de interés público ya que la fase 1 de las obras previstas en el proyecto, que comprenden el tratamiento semipeatonal de la plaza de Cervantes en su frentes norte y oeste, deben necesariamente estar terminadas antes de la celebración de las ferias en el mes de agosto.”*

Que por medio del presente escrito, en forma y plazo y en la expresada representación, vengo formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra los actos administrativos anteriormente citados, sobre la base de las siguientes:

### **ALEGACIONES**

**PRIMERA:** Los ahora recurrentes ostentan plena legitimación para promover el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en el art. 123 de la LPAC, por ser titular de derechos e intereses legítimos, personales y directos afectados por el acto impugnado. Por tanto, ostento legitimación para interponer este recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El presente recurso se presenta, en forma y plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el procedimiento a seguir será el establecido en los artículos 112 y siguientes de la citada Ley, debiendo resolverse el mismo en el plazo de un mes, estimándose, en caso contrario, desestimado por silencio administrativo y abriéndose el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo correspondiente.

La licitación se encuentra sometida al Texto de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

**SEGUNDA.-** Los actos contra el que este recurso se interpone, son susceptibles de impugnación, al poner fin a la vía administrativa, de acuerdo con lo establecido en el art. 52 LBRL y a tenor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**TERCERA:** Los motivos por los que se interpone el recurso son:

Aun cuando en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato de referencia no existe referencia expresa a que la forma de adjudicación del contrato de obras será el procedimiento de tramitación urgente, así consta indicado en la publicación de la plataforma de contratación y ese especial trámite quedan referidos los plazos indicados en las condiciones administrativas.

Atendiendo al artículo 119. Tramitación urgente del expediente.

*1. Podrán ser objeto de tramitación urgente los expedientes correspondientes a los contratos cuya celebración responda a una necesidad inaplazable o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público. A tales efectos el expediente deberá contener la declaración de urgencia hecha por el órgano de contratación, debidamente motivada.*

*2. Los expedientes calificados de urgentes se tramitarán siguiendo el mismo procedimiento que los ordinarios, con las siguientes especialidades:  
(...) b) Acordada la apertura del procedimiento de adjudicación, los plazos establecidos en esta Ley para la licitación, adjudicación y formalización del contrato se reducirán a la mitad*

La urgencia exige por tanto que exista una necesidad inaplazable –esto es, la necesidad de atender un asunto de forma inmediata e ineludible- o que la adjudicación deba acelerarse por razones de interés público. En el caso que nos ocupa y a la vista de la indicada memoria, la urgencia derivaría de terminar las obras, concretamente una fase de estas, en un plazo determinado pero no de la necesidad de acometer las mismas de manera inaplazable, inmediata o ineludible, lo que es evidente no concurre en un proyecto como el que es objeto de licitación.

Se considera que el expediente de contratación no cumple los requisitos exigidos por el artículo 119 de la Ley para la tramitación de urgencia, especialmente por la falta de motivación de la declaración de tramitación por el procedimiento de urgencia.

El Tribunal Supremo en Sentencia de 19 de noviembre de 2004, rec. 5262/2000, y en Sentencia de 27 de febrero de 2008, rec. 5608/2004, tiene declarado que el procedimiento ordinario no puede discrecionalmente sustituirse por el de urgencia, salvo cuando existan razones suficientes para ello. De manera que ese proceder no puede ser consecuencia de la

demora con que la Administración ha actuado en el desarrollo de sus obligaciones, para más adelante pretender acelerar las mismas en detrimento de la garantía que para el interés general supone el procedimiento ordinario frente al excepcional que es el de urgencia, y que no puede pretender transformarse de ese modo en general.

De conformidad, entre otras muchas, de la Sentencia del TS (STS) de 27 de febrero de 2008 (Recurso n.º 5608/2004), y respecto a la motivación, dicha STS, indica que debe constar una explicación razonada y razonable del contenido del acto, debiendo considerarse nula la declaración de urgencia ahora dada por entenderla realizada sin motivación, ya que la existencia de ferias en el mes de agosto, explicaría unos determinados plazos y calendarios de ejecución pero no el propio acometimiento de la obra con carácter urgente, que pueden resultar deseadas por parte de la corporación pero que, evidentemente, no responden a una necesidad inaplazable o adjudicación que haya que acelerar por razones de interés público.

Por ello se considera que viciado de nulidad en el procedimiento de contratación.

En cuanto a la doctrina emanada del Tribunal Central de Recursos Contractuales, como la Resolución n.º 938/2017, de 19 de octubre que señala “ *La declaración de urgencia se fundamenta por consiguiente en la imperiosa y urgente necesidad de cubrir contractualmente el servicio de mantenimiento integral de los edificios adscritos a la Consellería de Sanidad universal y salud Pública, ...La aplicación del procedimiento de urgencia del artículo 112 del TRLCSP exige, como ha señalado este Tribunal, que exista una necesidad inaplazable- esto es, la necesidad de atender un asunto de forma inmediata e ineludible, o que la adjudicación deba acelerarse por razones de interés público, siendo necesario que el expediente de contratación contenga la declaración de urgencia acordada por el órgano de contratación, debidamente motivada*”. ...A juicio de este tribunal, la motivación de que se procure el servicio de mantenimiento integral de los centros sanitarios adscritos a la Consellería objeto de este contrato, pone de manifiesto la necesidad de acelerar la adjudicación por razones de interés público, ajustándose la aplicación del procedimiento de urgencia a lo dispuesto en el artículo 112 del TRLCSP tanto desde el punto de vista formal como material”.

Sin que sea motivo del presente la conveniencia o no de la semipeatonalización de lugar tan emblemático de la ciudad, o la forma en que debe procederse a esta, resulta innegable que la ciudad no reclama ni necesita de forma imperiosa o inaplazable.

Como señala entre otras la Resolución n.º 194/2016, de 28 de septiembre del Tribunal Administrativo de la Comunidad de Madrid “*La jurisprudencia del Tribunal Supremo viene estableciendo de modo constante y uniforme, que la declaración de urgencia que exige la Ley ha de ser realizada por el órgano competente para contratar y estar debidamente motivada. Y en relación con la motivación, exige que se trate de una situación urgente objetivamente evaluable y no apreciada de modo subjetivo por el órgano de contratación, de modo que responda la urgencia a razones de interés público que se acrediten de modo razonable y con criterios de lógica, o que se demuestre la necesidad inaplazable de tramitar el procedimiento con la urgencia que requiera, para que de ese modo no se altere de modo injustificado el procedimiento ordinario de contratación que la Ley prevé como garantía del interés público. Dado que pudiera darse una indebida declaración de urgencia que afectaría al principio de concurrencia, las causas por las que se puede acudir a la tramitación urgente, son jurisprudencialmente interpretadas en sentido restrictivo, considerando que no existe urgencia cuando la misma viene motivada por omisión, pasividad o negligencia por parte del órgano contratante. Además al ser un acto discrecional, concurre en el mismo la circunstancia que exige la motivación prevista en el artículo 54.1.f) de la LRJAP y PAC*”.

En la presente contratación se declara la urgencia, y se motiva exclusivamente en el interés público. En este sentido consta acuerdo de Junta de Gobierno de inicio del expediente de contratación por trámite de urgencia, en base a informe técnico, que entre otras cuestiones

explicitaba la conveniencia de que la tramitación fuese urgente al deber concluirse la fase I antes de las conocidas como ferias de agosto.

No se cumple, pues, con este requisito de los actos administrativos, esencial (en casos como el que nos ocupa) cuando deba ser motivado "en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa" tal y como establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con una mera referencia a la conveniencia de que no coincidan las obras licitadas con un determinado periodo como la utilizada en la mencionada resolución, pues la simple manifestación del interés público del expediente es una mera opinión, no que resulte acreditado que sea necesario- "dar la mayor celeridad al expediente", y ello no cumple con la función de la motivación de los actos administrativos mucho menos cuando, como el examinado, al ser además un acto discrecional, concurre en el mismo otra circunstancia que exige la motivación.

A la vista de lo expuesto, el hecho de proporcionar un plazo algo más amplio para la preparación de las ofertas por parte de los licitadores, no debe suponer un agravio al proceso de contratación. Que el equipo de gobierno tenga a bien proceder a la reforma de un espacio público plenamente operativo en su actual configuración no es una imperiosa necesidad y por ello su contratación no debe ser incompatible con el de proporcionar un plazo suficiente para garantizar la máxima concurrencia de ofertas.

Por todo lo anterior, consideramos que la premura impuesta en el proceso de la licitación no queda debidamente justificada, por lo que la tramitación debería ser considerada como ordinaria cara a favorecer una mayor número de proposiciones, así como en favor de la calidad de las propuestas y, por tanto, garantizando un proceso de selección más responsable y transparente.

**CUARTA.** De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 3/2011, se solicita la **SUSPENSIÓN CAUTELAR DE LOS ACTOS IMPUGNADOS** con fundamento en el perjuicio que pudiera causar al colectivo de arquitectos la restricción de concurrir a la convocatoria, perjuicios que afectan a derechos constitucionalmente protegidos como es el de igualdad ante la Ley, como son los de Objetividad y Libre concurrencia en términos de Igualdad y no Discriminación.

Que en caso de no accederse a la suspensión y continuar la tramitación del procedimiento selectivo, podría perderse la finalidad legítima del recurso con lo que quedaría definitivamente quebrada la aplicación de los principios de objetividad, igualdad, no discriminación y libre concurrencia que se configura como uno de los pilares que deben presidir la contratación administrativa en todo el ámbito de la Unión Europea.

Con fundamento, además, y desde el ámbito que afecta a la institución recurrente, en el perjuicio causado al colectivo de arquitectos a quienes se limita la posibilidad de concurrir a la convocatoria en correctas condiciones de participación, por lo que la ejecución de los actos y la continuación de los procedimientos causarían daños de imposible o muy difícil reparación, pues las circunstancias alegadas suponen un grave perjuicio para la libre competencia.

Por otra parte los motivos que aconsejan la presentación del recurso gozan de la apariencia de buen derecho que aconseja la suspensión solicitada que, en último orden, beneficia igualmente el interés público al favorecer la concurrencia en igualdad de oportunidades de licitadores, plenamente capaces técnica y profesionalmente, con lo que se dispondrá de una mejor y más objetiva valoración de las proposiciones que, indudablemente, beneficiará al procedimiento, y en todo caso evitar las consecuencias de una ulterior decisión judicial que, en su caso, pudiera declarar la nulidad del procedimiento de adjudicación.

El posible retraso que la tramitación del recurso pudiera suponer, supuesto caso de que ese órgano de contratación coincida en los planteamientos expuestos, como así esperamos que suceda, sería mínimo, lo que igualmente avala la procedencia de la suspensión cautelar de la tramitación del proceso en tanto no se resuelva la presente impugnación. La actuación administrativa es fácilmente convalidable en tanto se ordenen nuevamente las publicaciones pertinentes y éstas respeten los plazos legales.

Por lo anterior

**SOLICITO AL AYUNTAMIENTO DE ALCALA DE HENARES**, Que tenga por presentado este escrito y lo admita, y por interpuesto RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN PREVIO A LA VIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, acuerde tramitar el mismo conforme a Derecho y, en virtud de las alegaciones en el mismo contenidas y previos los trámites que se consideren pertinentes, estimar el mismo, ordenando la modificación de los pliegos que habrán de regir la convocatoria de licitación del expediente denominado *Urbanización de reforma del viario de la calle Libreros y Plaza de Cervantes* , así como, en este sentido se proceda a la **suspensión de la ejecución del acto recurrido**, en virtud de las alegaciones contenidas en el presente escrito, y previos que sean los trámites que se consideren pertinentes, estimar el mismo, ordenando la anulación de la convocatoria y su posterior publicación una vez se hayan modificado las deficiencias observadas en los pliegos.

En Alcalá de Henares, a 24 de abril de 2018

Víctor Chacón Testor  
Portavoz del Grupo Municipal del Partido Popular